Núm. 272. Domingo 16 de Noviembre de 1884. (36 céntimos.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascencion*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes,** á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2704.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Madrid 14 de Noviembre de 1884.— El Cónsul de España en Paris telegrafía que en las últimas 24 horas han ocurrido 141 invasiones y 191 defunciones del cólera, de las cuales 37 de casos anteriores; en los arrabales 8 casos. El Cónsul en Saint Nazaire telegrafía que en las últimas 24 horas han ocurrido en Nantes 7 defunciones del cólera, quedando 45 en tratamiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 15 Noviembre de 1884. —El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Núm. 2705.

Presupuestos.—Circular.

Habiendo sido ineficaces hasta la fecha las disposiciones emanadas de este Gobierno para que los Ayuntamientos remitiesen un resúmen general por duplicado del presupuesto del actual ejercicio, por la marcada resistencia que han opuesto algunos Alcaldes en el cumplimiento de las órdenes dictadas sobre el particular, he acordado prevenir en definitiva á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuacion se espresan, que si dentro del preciso término de tercero dia no han remitido á este Centro el resúmen de que se hace mencion, pasaré sin más aviso los antecedentes necesarios á los Tribunales de justicia para que procedan contra los mismos á lo que haya lugar por desobediencia á mi Autoridad.

Tarragona 15 Noviembre de 1884. —El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Pueblos que se citan.

Albiñana.	Colldejou.
Arbolí.	Cornudella.
Botarell.	Flix.
Forés.	Riba.
Freginals.	Rocafort de Queralt.
Milá.	S. Vicente Calders.
Molá.	Santa Oliva.
Montbrió de la Marca.	Senant.
Montroig.	Torroja.
Pallaresos.	Vallfogona.
Pasanant.	Vallmoll.
Pinell.	Vendrell.
Plá de Cabra.	Vespella.
Pobla Masaluca.	Vilanova de Escornalbou.
Porrera.	Vilanova de Prades.
Pratdip.	Vilaplana.
Reus.	

Núm. 2706.

Orden público.—Circulares.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Antonio Castaños, natural de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del mismo, poniéndolo á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Tarragona 15 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Antonio Satorras V.

Señas del citado jóven.

Estatura regular, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño, cara larga, barba cerrada, lleva siempre la cabeza baja, padece de demencia, viste pantalon de lana oscuro muy usado, blusa azul usada y calza botinas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, al imponer á los Municipios la obligación de tener un número de Escuelas proporcionado al censo de población, cuidó de facilitarles por el art. 101 el remedio más eficaz para que la Escuela no se convierta en carga inútil ó abrumadora para el presupuesto municipal. Y á este fin, sabiamente dispuso que con tal de que una tercera parte de las Escuelas que hubieran de existir en cada pueblo fuesen públicas, sujetas en todo á la reglamentación oficial, las otras de dos terceras partes pudieran completarse con Escuelas privadas.

De este modo, aun en aquellas circunstancias sociales, que no reclaman tan imperiosamente como las de ahora leyes ante todo informadas en los fecundos principios de la libertad y de la descentralización administrativa, sino que exigían una acción concentrada y enérgica por parte del Estado en la enseñanza, el legislador, sin amenguar ninguno de los deberes y atribuciones de alta dirección y tutela propias del Gobierno, abria ya, sin embargo, ancho campo de descentralización y de economía para la Hacienda de los Municipios, no obligándoles á sostener todas las Escuelas con el crecido presupuesto que impone la plantilla oficial.

Hubiérase desenvuelto desde el primer momento con una reglamentación práctica esta base que la ley no podía ni debía sentar sino como un principio general, y seguramente que sin haberse llegado á gravar nuestros presupuestos municipales con la abrumadora carga que en ellos representan hoy los gastos de instrucción primaria no estarían todavía por crear, á pesar de los 27 años trascurridos desde la promulgación de la ley, 4.794 Escuelas que aun faltan para completar el número de las que legalmente debieran existir. Desarrollando el sabio pensamiento de la ley, los Ayuntamientos de numeroso vecindario hallarán en la iniciativa privada, individual ó corporativa fecundos elementos de economía y nobles y decididos esfuerzos que les prestaran el más valioso concurso en esta elevada y preferente obra de la enseñanza popular. Todo lo cual ha de redundar en beneficio de la Hacienda provincial y de la del Estado, que podrán atender de un modo eficaz y con mayor holgura á las necesidades de la instrucción en los centros rurales, en que forzosamente ha de ser siempre la Escuela una carga mucho más difícil de soportar que en las ciudades, donde la vida social despliega mayores recursos de bienestar y riqueza.

Pero al mismo tiempo que son atendidas todas estas consideraciones en el presente decreto, se ha precavido también el peligroso escollo de que por una interpretación abusiva de las facultades que se conceden á los Municipios pudieran algunos de ellos eludir el cumplimiento de sus deberes respecto á sostener las Escuelas. A esto van encaminados los requisitos establecidos ahora para la adopción de las Escuelas privadas.

En cambio, para todas aquellas Escuelas libres que ofrezcan verdaderas garantías de estabilidad y reunan condiciones análogas á las Escuelas públicas, no ha vacilado el Ministro que suscribe en asimilarlas cuanto es posible á las de enseñanza oficial. Este proceder se impone de suyo como principio de justicia dentro de un sistema de libertad lealmente practicada. En las condiciones de nuestro estado social no es ya sostenido el criterio del monopolio, y sobre todo en materia de Instrucción pública entrañaría un desconocimiento absoluto de las verdaderas funciones del Estado el presentarlo como una entidad aislada y egoísta, distinta de la sociedad que personifica y dirige.

Tales son, Señor, los motivos en que se fundan las disposiciones del presente decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1884. —SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.— Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para que por virtud del art. 101 de la ley de Instrucción pública pueda concederse á los Ayuntamientos que las Escuelas libres existentes en sus respectivos distritos se cuenten en el número de las que deban tener según el censo de población, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que la Escuela que se haya de computar en este número se encuentre establecida con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se compute en el número de las que deba tener.

2.° Que en el último año hayan concurrido á esta Escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva cuando solamente hubiere dos Escuelas en el Municipio.

Art. 2.° Si de las Escuelas que cada Municipio está obligado á tener hubiere alguna pública no comprendida en el tercio de las de sostenimiento forzoso, en la cual resultase desproporción entre la concurrencia de alumnos y los gastos que la conservación de ella ocasionase al presupuesto municipal, podrá el Ayuntamiento concertarse para el sostenimiento de esta Escuela con una Sociedad de padres de familia de arraigo en la localidad.

Art. 3.° En este contrato, estipulado entre el Municipio y la asociación que se ha de encargar del régimen y sostenimiento de la Escuela, se harán constar las circunstancias siguientes:

1.ª Condiciones en que por parte del Ayuntamiento se hace la cesión temporal y gratuita del mobiliario y local de la Escuela si así conviniere, y la subvención anual proporcionada al número efectivo de los alumnos que asistan todo el año á la Escuela si así conviniere también.

2.ª Garantías que presten y responsabilidades que contraigan al efecto los padres de familia á cuyo cargo ha de correr en adelante el sostenimiento de la Escuela.

3.ª Condiciones que ha reunir el Maestro ó Maestra que las ha de dirigir, y las enseñanzas que en ellas se den.

Art. 4.° Para que pueda hacerse según previenen los artículos que preceden esta asimilación de las Escuelas libres con las Escuelas públicas, serán precisos los requisitos siguientes:

1.° Que sus Maestros ó Maestras tengan el título profesional correspondiente al grado de la Escuela.

2.° Que á cambio de la subvención anual y de otras ventajas que en adelante les ha de proporcionar el Ayuntamiento, se obliguen á dar enseñanza gratuita á aquéllos á quienes corresponde este beneficio, con arreglo al artículo 9.° de la ley de Instrucción pública.

3.° Que el Maestro estará asistido de un Auxiliar por cada 60 alumnos que cuente la Escuela.

4.° Que se observarán puntualmente las reglas de moralidad é higiene, y que el material y los medios de enseñanza serán los debidos y convenientes.

5.° Que se han de enseñar en la Escuela todas las materias de primera enseñanza correspondientes al grado de la Escuela, según la ley vigente de Instrucción pública, sin perjuicio de la facultad de los Maestros de estos establecimientos para desarrollar su sistema de educación, valiéndose de métodos y libros propios, pero sujetándose en cuanto á la Doctrina cristriana al texto que señale el Diocesano.

Art. 5.° Estas Escuelas quedarán sujetas á que su enseñanza sea inspeccionada como la oficial, con arreglo á los artículos 294, 295, 296 y 297 de la ley de Instrucción pública.

Art. 6.° Las Escuelas libres asimiladas de este modo con las Escuelas públicas serán las únicas Escuelas privadas que en cada distrito municipal pueden ser contadas en el número de las que deben tener con arreglo al censo de población. Los certificados de exámenes de primera enseñanza elemental ó superior alcanzados en estas Escuelas tendrán los mismos efectos legales que los de las Escuelas públicas.

Art. 7.° En los casos en que los Ayuntamientos obtengan de derecho que las Escuelas libres que existan en sus respectivos distritos sean asimiladas con las públicas, no serán aplicables á los Maestros y Auxiliares de estas Escuelas asimiladas las disposiciones referentes á sueldos y haberes del Magisterio oficial de primera enseñanza. El sueldo del Maestro y Auxiliar se entenderán comprendidos en la subvención que el Municipio haya convenido dar á la Escuela. Tampoco estos Maestros tendrán los derechos de escalafón.

Art. 8.° Para que las Escuelas libres no asimiladas puedan percibir del Municipio, de la provincia ó del Estado alguna otra subvención que la que alcancen por via de premio en los certámenes académicos, será requisito indispensable que se sometan á las condiciones que previene el art. 4.°

Art. 9.° Corresponde á la Dirección general de Instrucción pública la aprobación de estos expedientes, en los cuales es trámite preciso el informe del Inspector provincial.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2707.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Para cumplir lo preceptuado en el artículo 49, regla 10.ª de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales y las apremiantes y terminantes órdenes emanadas de la Direccion general de Impuestos, por acuerdo de este dia he resuelto advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en el término de dos meses, según se establece en dicho artículo, no presentan en esta oficina la cuenta corriente de las expendidas y la justificacion de las que no se hayan hecho efectivas, según se establece en orden circular de la expresada Direccion, fecha 12 de Setiembre de 1881, quedarán responsables del importe de las cédulas que no devuelvan con la repetida cuenta.

Tarragona 14 de Noviembre de 1884. —El Administrador, Tomás Muñoz.

Núm. 2708.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.° de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona.

ESCUELAS.	Dotacion. — *Pesetas.*
Elemental completa de niños.	
Tortosa	1650
Falset	1100
Barbará	850
Alió	675
Alfara	650
Vilella alta	625
Incompletas de niños.	
Fonscaldes	375
Elemental completa de niñas.	
Mas de Barberans	825
Pauls	825
Figuerola	625
Capafons	625

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes deberán hacer constar en sus respectivas hojas de méritos y servicios, cerradas dentro del plazo del concurso, las fechas y por qué Autoridad les fué expedido el Título profesional ó documento equivalente, estando en posesion del administrativo expedido por la Autoridad competente; así como tambien las fechas de toma de posesión y cese, y sueldo de las Escuelas que han desempeñado, expresando de un modo claro por qué Autoridad fueron nombrados y les fué admitida la dimisión de sus cargos, segun los casos, con especificación de las demás circunstancias necesarias para poder venir en exacto conocimiento de todas las condiciones de la carrera de los interesados.

Barcelona 13 Noviembre de 1884. —P. D. del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2709.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Recaudacion de Contribuciones.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo del corriente año, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de la ciudad de Tortosa y su distrito municipal, que la cobranza del impuesto equivalente á los de la Sal correspondiente al 1.° y 2.° trimestres del actual año económico, tendrá lugar en los dias del 16 al 26 del corriente mes, por el Agente recaudador de aquel partido D. Julio J. Aguilar, en el local de los bajos de la casa situada en la calle de la Rosa, número 20; advirtiendo, que los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas dentro de los dias señalados, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por ciento sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por ciento de 2.° grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncia la imposicion de apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que el Recaudador no puede cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la cobranza debe hacerse precisamente por medio de los recibos taonlarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse la solvencia de las cantidades repartidas.

Tarragona 15 Noviembre 1884.— El Jefe de Contribuciones, José Gutierrez y Ossa.—Conforme.—El Delegado de Hacienda, Desey.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.